



Número Único 110016000023201208510-00  
Ubicación 25282  
Condenado DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA  
C.C # 5663145

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 768 del VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

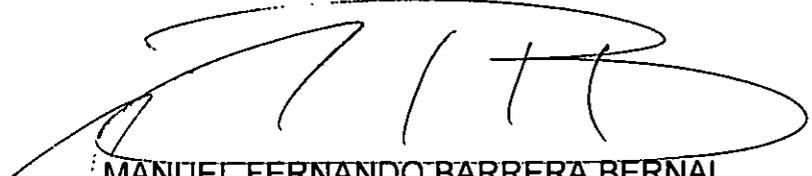
Número Único 110016000023201208510-00  
Ubicación 25282  
Condenado DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA  
C.C # 5663145

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Didimo Sanabria Castañeda C.C. 5.663.145  
CUI: 11001-60-00-023-2012-08510-00  
Radicación Nº 25282-15  
Interlocutorio Nº 768



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA, por vía de la Ley 750 de 2002.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 19 de marzo de 2014, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA, por el delito de FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 20 de mayo de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal-, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El 10 de diciembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, inadmitió la demanda de casación presentada por el abogado defensor.

2.4.- El 10 de julio de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) asumió el conocimiento del asunto, posteriormente el 11 de agosto de 2016 ordenó la remisión del expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5. El 05 de junio de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004; estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

*"22B. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la*

*Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia<sup>1</sup>) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>2</sup>). En palabras de la Corte:*

*[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.*

*Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...].*

*Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.*

*Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destruir la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal—Ley 599 de 2000—.*

*La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.*

*Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906<sup>3</sup>.*

*En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.*

**2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:**

**23.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva. Instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.**

**23.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la**

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

<sup>2</sup> Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

<sup>3</sup> Sentencia de 1° de junio de 2008, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

Condenado: Dídimo Sanabria Castañeda C.C. 5.663.145  
CUI: 11001-60-00-023-2012-06510-00  
Radicación Nº 25282-15  
Interlocutorio Nº 768

medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

*"233: En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito<sup>4</sup>.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

*"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal; laboral; familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".*

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

*La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada, "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o*

<sup>4</sup> En concordancia ver radicados SP6899-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Condenado: Didimo Sanabria Castañeda C.C. 5.663.145  
CUI: 11001-60-00-023-2012-08510-00  
Radicación N° 25282-15  
Interlocutorio N° 768

*compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015[57] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que *"las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional."* (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA, alega la condición de padre cabeza de familia frente a sus hijos menores de edad N S y A E S, para el caso allegó (i) Declaración extrajuicio rendida ante la Notaría 36 del Circulo de Bogotá, y (ii) Registro Civil de Nacimiento de los menores. Adicionalmente se ha establecido jurisprudencialmente que la responsabilidad sobre los hijos menores debe ser solitaria, sin que exista el apoyo de otros miembros del núcleo familiar

Es de anotar, por lo demás que, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practicara visita domiciliaria en la CALLE 4 No. 71 D - 54 de esta ciudad, en orden a verificar las condiciones de los menores por los cuales el condenado dice velar.

Es así que, el 26 de marzo de 2020, el asistente social designado para tal labor, se desplazó hasta la dirección señalada e indicó en el respectivo informe, que una vez allí fue atendido por la señora Olga-Lucía Bocanegra, quien manifestó ser la Exesposa del condenado.

La entrevistada señaló que:

- En la vivienda vive ella de ocupación estilista y los dos hijos del condenado Nicolle Sanabria de 4 años y Adrian Sanabria de 12 años.
- Los dos menores se encuentran estudiando y tienen cubiertas todas sus necesidades.
- Que ella es la cuidadora de los dos menores y por ello recibe una remuneración económica.
- Desde hace 18 meses reside con el penado y sus dos hijos menores.
- No conoce la situación actual y el lugar de residencia de los menores.
- Los menores se encuentran sanos y ninguno presenta discapacidad alguna o enfermedad.
- Los menores se encuentran afiliados a la EPS y no se encuentran en riesgo alguno.
- Ante la ausencia del penado, ella no se haría cargo de los menores y las progenitoras de estos tendrían que hacerse cargo.

Por último, la Asistente Social, manifestó que *"...Se deja constancia que ante la ausencia del penado y los menores al momento de realizar la visita, no fue posible corroborar lo dicho por la persona que atendió la visita"*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que si bien en este momento el penado al parecer es el encargado del cuidado de sus menores hijos, lo cierto es que las progenitoras de los menores ante su eventual ausencia están en la obligación y posibilidad de hacerse cargo de los mismos. Aunado a lo anterior, no existe prueba actual de que éstas se encuentren inhabilitadas para proporcionar los cuidados a los niños que ellos requieren.

En ese contexto no se halla demostrada la responsabilidad solitaria del padre respecto a los menores, al punto que al momento de realización de la visita los niños ni siquiera se hallaban en la residencia y tampoco se estableció que no contarán con sus madres para habilitar el cuidado que ha de suministrarse ante la ausencia del padre.

En ese contexto se descarta la calidad de padre cabeza de familia, lo anterior de conformidad con la sentencia T 420 de 2017 que señala:

*"Según la Corte Constitucional, no toda persona a cargo de un hogar ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario:*

- (i) *Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*
- (ii) *Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.*

Condenado: Didimo Sansbria Castañeda C.C. 5.663.145  
CUI: 11001-60-00-023-2012-08510-00  
Radicación N° 25282-15  
Interlocutorio N° 768

(iii) No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraya del cumplimiento de sus obligaciones.

(iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, sónica o mental o, como es obvio, la muerte.

(v) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

Adicionalmente, no se puede perder de vista los hechos que enmarcaron la conducta delictiva los cuales fueron reseñados por el fallador de la siguiente manera:

"Los hechos que aquí nos ocupan acaecieron el 16 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las 17:30 horas, cuando agentes del orden fueron informados por el señor Daniel Enrique Cubillos Niño, que momentos antes había sido amenazado con un arma de fuego por dos individuos que se encontraban en la transversal 13 A con Calle 113 - 66; intimidación que se originara cuando CUBILLOS NIÑO, quien se movilizaba en su bicicleta, fue embestido por un taxi que conducía DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA, que posteriormente se estacionó junto a una caseta de vigilancia, hacia donde se dirigió CUBILLOS NIÑO para reclamar por lo sucedido, reaccionando el conductor de rodante apuntándole con un arma de fuego que le fue suministrada por el vigilante JOSE DAVID OSORIO CARVAJAL. Ante lo informado, los policiales se desplazaron hacia donde se encontraban los hoy imputados solicitándoles una requisita; al revisar al interior de la caseta de vigilancia encontraron el arma con que momentos antes habían amedrantado a Daniel Enrique Cubillos, sin que SANABRIA CASTAÑEDA ni OSORIO CARVAJAL contaran con permiso o autorización para su porte o tenencia"

Así como tampoco se puede perder de vista la gravedad de la conducta desplegada por el condenado y sobre la cual el Fallador indicó:

"... Se atiende aquí la captura en situación de flagrancia de aquellos, como que el señor Sanabria Castañeda fue aprehendido momentos después de haber esgrimido el arma de fuego sin autorización, para su porte..."

Igualmente, en el acápite de los subrogados penales adicionó:

(...)...Sin embargo no debe la suscrita pasar por alto que se muestra desde todo punto de vista loable el comportamiento del señor procesado Sanabria Castañeda"

En ese contexto se vislumbra que la gravedad del comportamiento desplegado por el condenado permite establecer la inconveniencia de la concesión de la prisión domiciliaria precisamente en atención a la gravedad de la conducta y al riesgo en que puso a la comunidad con su actuar que ha dado lugar a la emisión de la sentencia condenatoria en su contra, y la necesidad consecuente del cumplimiento de la condena en establecimiento carcelario con miras a alcanzar los fines preventivos de la sanción.

Tal fue uno de los argumentos de la Corte Constitucional cuando declaró exequible algunas expresiones del artículo 1 de la Ley 750 de 2002:

"[...] los derechos de las niñas y los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de esos límites se encuentra cuando la madre solicita que se le conceda el derecho de detención domiciliaria, y a pesar de que eso sea lo mejor para sus hijos, se le niega por representar ello un peligro o una amenaza grave para la paz y tranquilidad de la sociedad [...]"

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concedería a una mujer cabeza de familia, cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados, es legítimo, porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones"<sup>5</sup>.

En ese contexto el sustituto de prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de familia será denegado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-184 de 2003.

Condenado: Didimo Sanabria Castañeda C.C. 5.663.145  
CUI: 11001-60-00-023-2012-08510-00  
Radicación Nº 25282-15  
Interoficio Nº 768

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada por el condenado y como quiera que el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia, respecto del condenado **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA**, pues tal condición implica la responsabilidad solitaria de la madre de cada uno de los menores a su cargo, la solicitud de prisión domiciliaria será denegada.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que informen a este Despacho de las labores realizadas en aras de capturar al señor **JOSE DAVID OSORIO CARVAJAL** identificado con C.C. 5.663.145. Para efectos de lo anterior remítase copia de las órdenes de captura e infórmese que el condenado se encuentra afiliado a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena LTDA – COOSALUD E.S.S.

2.- Incorpórese a las diligencias el prontuario delictivo de **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** deprecó el sentenciado **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación al penado.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 6
30 JUN 2020	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO 768 NI 25282-15**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/05/2020 15:51

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 7/05/2020, a las 2:08 p. m., Rafael Del Rio Ramirez

<[rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<AUTO 768 NI 25282-15.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Mayo de 2020

SEÑOR(A)  
DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA  
calle 4 No. 71D-54.  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 17600

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25282  
REF: PROCESO: No. 110016000023201208510

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 768 DE 28 DE ABRIL DE 2020 ESTE DESPACHO NO LE CONCEDE LA PRISION DOMICILIARA. ASI MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORREN TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 10 DE MAYO DE 2020.

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

**RE: NOTIFICACIÓN AUTO 768 NI 25282-15**

Arnold Santiago Rojas Muñoz &lt;santiagorm\_1957@hotmail.com&gt;

Vie 08/05/2020 8:53

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asrojas@unal.edu.co <asrojas@unal.edu.co>; GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO <GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO>; Arnold Santiago Rojas Muñoz <santiagorm\_1957@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

apelacion didimo.pdf;

Buenos días, respetados funcionarios, manifiesto que el día de ayer siete (07) de mayo del dos mil veinte (2020), fui notificado del auto interlocutorio número 728 del veintiocho (28) de abril del dos mil veinte (2020), con el cual me encuentro en desacuerdo, por lo cual respetuosamente elevo ante ustedes actuando como apoderado de confianza del señor **DÍDIMO SANABRIA CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificado con la C.C Numero 5.663.145 de Jesús María (Santander), recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 728 del veintiocho (28) de abril del dos mil veinte (2020), el cual me permito adjuntar.

Agradezco se le de el tramite correspondiente, y la confirmación del presente correo electrónico.

ATT

RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO  
T.P 216.179 DEL C.S.J  
CEL 3118338061

---

De: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 2:08 p. m.

Para: santiagorm\_1957@hotmail.com <santiagorm\_1957@hotmail.com>; asrojas@unal.edu.co <asrojas@unal.edu.co>; GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO <GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 768 NI 25282-15

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 768 de 28 de abril de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá - Colombia



BOGOTÁ 08 de mayo del 2020.

SEÑORES

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO 768  
DEL 28 DE ABRIL DEL 2020

ASUNTO: C.U.11001600002320120851000.

RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.134.868 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 216.179 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuando como apoderado de confianza del señor DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con la C.C Numero 5.663.145 de Jesús María (Santander), acudo respetuosamente a su Despacho para elevar recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 728 del veintiocho (28) de abril del dos mil veinte (2020), por lo tanto fundamento estando dentro del término legal con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

- 1) Honorable Juzgado treinta y seis (36) penal municipal con función de conocimiento de Bogotá, es pertinente señalarle a su Despacho que el día catorce (14) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019) se solicitó al distinguido Juzgado 15 De Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Bogotá, La prisión domiciliaria por ser mi poderdante cabeza de familia.
- 2) El día siete (7) de mayo del presente año se me notifico al correo electrónico el auto interlocutorio número 728 del veintiocho (28) de abril del dos mil veinte (2020), negando a mi poderdante la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria por no ser padre cabeza de hogar

Motivo por el cual elevo los siguientes

II. -CARGOS

**CARGO PRIMERO:**

Denuncio, el Auto interlocutorio número 728, de haber violado de manera indirecta la ley sustancial por cuanto incurro en un error de Derecho por falso juicio de Convicción ya que el fallador exige tarifa legal y no le reconoce a la prueba el valor que la ley le da.

Santiagorm\_1957@hotmail.com  
[asrolas@unal.edu.co](mailto:asrolas@unal.edu.co)

*ASJ*

ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, PENAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVO

Calle 17 No. 8 - 49 oficina 502 Edificio ExpoCentro  
Teléfonos: 2821913 - 3125365855 - 3118338081

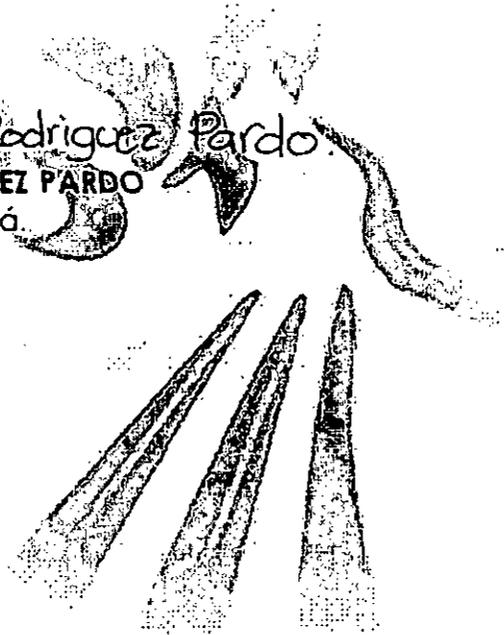
- 2) Que se oficie al INPEC para efectos que se brinde la seguridad que corresponda y/o la más efectiva ya sea vigilancia electrónica al señor **DIDIMO SANABRIA CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificado con la C.C No 5.663.145 de Jesús María.
- 3) Que al momento de ser concedida la SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN CENTRO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA POR CABEZA DE FAMILIA sea cumplida en el domicilio del condenado en la calle 4 número 71D-54 Américas central en la ciudad de Bogotá.
- 4) Que se fije caución u acta de compromiso para el cumplimiento cabal de la pena impuesta y de la SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN CENTRO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA POR CABEZA DE FAMILIA

### III. - NOTIFICACIONES

Recibiré en la carrera 7 numero 12- 25 oficina 204 Edificio Santo Domingo, o al correo santiagorm\_1957@hotmail.com

Atentamente:

Ronald Steiner Rodriguez Pardo  
RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO  
C.C 1023886112 de Bogotá.  
T.P 216.179 del C.S.J



Santiagorm\_1957@hotmail.com  
asroj25@unil.edu.co